



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LILIAM ESTHER DEL CASTILLO en representación de PIER SAVIGNANO DEL CASTILLO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN - COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00002-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 14 mayo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda contra las entidades Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Junta Regional de Calificación de Invalidez, y contra la entidad pública ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“1. Se decrete como nulo el dictamen realizado a PIER PAOLO SAVIGNANO DEL CASTILLO por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (...) 2. Se decrete como nulo el dictamen realizado a PIER PAOLO SAVIGNANO DEL CASTILLO por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (...) 3. Conceder pensión de invalidez por causa común al señor PIER PAOLO SAVIGNANO DEL CASTILLO”* más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión, lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00009

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 075
La Providencia de fecha Día 14 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo